

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/007/2023.

DENUNCIANTE: RAMIRO SOLORIO ALMAZÁN.

DENUNCIADA: ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ,
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
ACAPULCO DE JUÁREZ,
GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinticinco de octubre de dos mil veintitrés¹.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a la denunciada **Abelina López Rodríguez**, en su carácter de Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Acta Circunstanciada 044:	Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/044/2023, con motivo de la inspección para hacer constar la existencia o inexistencia de la presunta propaganda electoral, colocada en diferentes lugares de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, a las que hace referencia el denunciante en el expediente IEPC/CCE/PES/002/2023.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Ramiro Solorio Almazán.
Denunciada:	Abelina López Rodríguez, Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

¹ Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
Reglamento de la Oficialía Electoral:	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024².
- 2. Informe de gobierno.** El diez de septiembre, la ciudadana Abelina López Rodríguez, Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, rindió su segundo informe de gobierno.
- 3. Queja.** El veintinueve de septiembre, el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito de denuncia en contra de la ciudadana Abelina López Rodríguez, en su carácter de Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; por la presunta violación a la normativa electoral, específicamente lo previsto en el artículo 264 de la Ley Electoral.
- 4. Recepción, registro y radicación.** El treinta de septiembre, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/002/2023; previno al denunciante a efecto de que,

² Consultable en el portal oficial del Instituto Electoral a través del siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/20ext/declaratoria.pdf>

dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, acreditara su calidad de ciudadano a través de la exhibición de la copia de su credencial de elector, así como para que señalara de manera clara y específica los lugares donde se encuentra la propaganda denunciada, reservándose proveer sobre la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se desahogara la prevención realizada al denunciante.

5. Desahogo de prevención y medidas preliminares de investigación.

El siete de octubre, la autoridad instructora tuvo por desahogada en tiempo y forma la prevención realizada al denunciante; se reservó admisión de la denuncia y ordenó medidas preliminares de investigación, por lo que, requirió al Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, a efecto de que se constituyera en los lugares señalados por el denunciado e hiciera constatar la inexistencia o existencia de la presunta propaganda electoral.

6. Diligencia de inspección. En cumplimiento a lo anterior, el diez de octubre, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, llevó a cabo la diligencia de inspección ordenada, la cual quedó consignada en el Acta Circunstanciada 044.

7. Admisión de la denuncia. El dieciséis de octubre, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a la denunciada y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Medidas cautelares. En el mismo proveído, ordenó tramitar y resolver por cuerda separada lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente.

9. Procedencia de medidas cautelares. Mediante Acuerdo 016/CQD/18-10-2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante; en consecuencia, ordenó a la denunciada, en su carácter de Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, que, en el

plazo de dos días naturales, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarios para retirar los pendones publicitarios, cuya existencia fue certificada por la autoridad electoral, lo que debía informar a la citada autoridad investigadora dentro de las doce horas siguientes. El referido acuerdo, fue notificado a la denunciada, a través de su representante legal, el diecinueve de octubre siguiente.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de octubre, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley Electoral.

11. Remisión de expediente. El veinte siguiente, la autoridad instructora remitió a este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado, el expediente respectivo, así como el cuadernillo auxiliar relativo a las medidas cautelares, para los efectos previstos en los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

12. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta, ordenó registrarlo bajo el número TEE/PES/007/2023 y una vez que comprobó su debida integración, el veintidós siguiente lo turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

13. Radicación. El veintitrés de octubre, la Magistrada ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador, ordenó su análisis y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

14. Informe sobre medidas cautelares. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio 02977/2023, remitió copia certificada del acuerdo de veintidós de octubre dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, relativo al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el Acuerdo 016/CQD/18-10-2023.

COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador³ tramitado por la autoridad instructora, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano, en contra de Abelina López Rodríguez, Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; por la presunta contravención a las disposiciones previstas por el artículo 264 de la Ley Electoral.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en la que señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad, a partir de los hechos denunciados.

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

I. Hechos denunciados.

El denunciante señala que el diez de septiembre, la Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, Abelina López Rodríguez, rindió su segundo informe de gobierno sobre la calle *Urdaneta del Fraccionamiento Hornos Insurgentes*; y que, con motivo de dicho informe, se colocaron diversos espectaculares, pendones y anuncios en transporte público, sobre avenidas principales de la ciudad como *Calzada Pie de la Cuesta, Vía Rápida, Av. Constituyentes, Boulevard Vicente Guerrero y Avenida Cuauhtémoc*.

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución local; 439 fracción III y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Manifiesta que, el proceso electoral inició el ocho de septiembre, por lo que, de acuerdo a la Ley Electoral, la difusión de mensajes con motivo del informe de gobierno del servidor público, no deben exceder los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en la que se rinda el informe, no obstante, a la fecha de interposición de la denuncia –*veintinueve de septiembre*–, los anuncios espectaculares, pendones y publicidad en transporte público en las principales avenidas de la ciudad, aún se encontraban visibles.

Por lo anterior, solicitó como medida cautelar, se ordenara al Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, que girara instrucciones a la dependencia correspondiente, solicitando el retiro de toda la publicidad con motivo del segundo informe de la ciudadana Abelina López Rodríguez, estableciendo un plazo de dos días naturales para el retiro de toda la publicidad y en caso de ser omisos, imponer las medidas de apremio previstas por el artículo 68 fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Previo a la conclusión de la audiencia, en la etapa de alegatos, el denunciante señaló que es importante que se formulen sanciones que establezcan precedentes y hacer valer la ley, así como que la prevalencia de publicidad de la denunciada, tiene que verse por el órgano electoral como una evidente inequidad en la contienda, toda vez que establece elementos para que en una futura contienda electoral, no pueda ya repararse o subsanarse el daño provocado, es decir, también en vísperas de que comiencen los tiempos oficiales de precampaña y campaña, en el cual los alcaldes tienen la posibilidad de reelección, no se puede dejar de observar que el interés supremo, es garantizar la equidad en la contienda, la cual puede llegar a ser vulnerada desde antes de que se inicie, si se permite que siga existiendo este tipo de publicidad personalizada en el Municipio de Acapulco.

II. Pruebas aportadas por el denunciante.

- **La inspección.** Que se realice a efecto de que el Órgano Electoral verifique los hechos denunciados, a fin de preservar la materia de la

prueba en el presente asunto y verifique la existencia de los espectaculares, pendones y publicidad en el transporte público.

- **La técnica.** Consiste en cuatro imágenes –fotografías– relativas a la existencia de pendones colocados sobre Calzada Pie de la Cuesta.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**
- **Instrumental de actuaciones.**

III. Defensa de la denunciada.

Al dar contestación, la denunciada **Abelina López Rodríguez**, reconoció que el domingo diez de septiembre rindió su segundo informe de gobierno y que, si bien se colocó la propaganda referente a la rendición de dicho informe, ello se realizó en estricto cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 73, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Señaló que tomó la precaución debida a fin de que no se violentara la citada disposición normativa, pues, es plenamente consciente de los tiempos que la ley permite publicitar el informe de gobierno como el que rindió, por lo que la publicidad fue colocada a partir del día cuatro de septiembre y ordenó que fuera retirada a más tardar el quince de septiembre, con lo cual refiere, cumplió puntualmente lo establecido en la ley.

Mencionó que para acreditar sus aseveraciones anexaba a su escrito de contestación, el acuse de recibo del oficio número PM/OP/063/2023, de ocho de septiembre, mediante el cual instruyó al Director de Saneamiento Básico Municipal, para que retirara toda la publicidad relativa a su segundo informe de gobierno, a quien precisó que tenía como fecha límite para ello, el quince de septiembre, quien en la misma fecha le informó que había dado cabal cumplimiento a la instrucción de retirar la publicidad relativa a su segundo informe en tiempo y forma.

Además, con relación al señalamiento hecho por el denunciante, respecto a los lugares en donde supuestamente existe propaganda, negó categóricamente que haya sido la denunciada o personal del municipio que representa, quienes las hayan colocado, si se considera lo informado por el Director de Saneamiento Básico en el sentido de que al realizar el retiro de la publicidad, no encontró algunos elementos publicitarios que habían sido colocados dentro del periodo legal, lo que sugiere que dicha publicidad fue retirada y posteriormente colocada por personas ajenas al Ayuntamiento.

Por último, objetó las impresiones fotográficas que agregó el quejoso a su denuncia, señalando que carecen de las circunstancias de modo, lugar y tiempo, pues, éstas no contienen la fecha en que fueron tomadas, por lo que no aportan elemento alguno que evidencie que dicha publicidad se encuentra colocada fuera de los tiempos que establece la ley, tampoco el lugar donde fueron tomadas y menos aún que acredita que la denunciada o personal del Ayuntamiento haya sido quien colocó la publicidad contenida en las citadas impresiones fotográficas.

De igual forma, objetó la certificación de la existencia de la publicidad realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en virtud de que si bien tiene por acreditada la existencia de la publicidad motivo de la queja, es insuficiente para saber qué persona la colocó y menos aún se puede atribuir a la denunciada ni al personal del Ayuntamiento dicha circunstancia, pues ese elemento no se obtiene de la certificación, por tanto, en atención al principio de presunción de inocencia, señaló que debe ser absuelta.

Mencionó como diverso motivo de objeción del acta de inspección realizada por la Oficialía Electoral, el hecho de que, la publicidad certificada descrita en los puntos *primero*, *segundo*, *tercero* y *cuarto* fue realizada en un lugar distinto al ordenado en el acuerdo de siete de octubre, por lo que dicha acta carece de certeza y seguridad jurídica, por lo que no puede dársele valor probatorio, toda vez que no fue ordenado por la Unidad Técnica que el fedatario se constituyera en los lugares donde la realizó.

Para concluir, mencionó que, respecto a las certificaciones contenidas en los puntos, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, dichos lugares en ningún momento fueron denunciados ni ordenados en el acuerdo de siete de octubre, por tanto, no debieron ser objeto de inspección al no ser materia de denuncia y consecuentemente de litis.

En la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada por conducto de su representante legal, señaló que, bajo el principio de que quien afirma está obligado a probar que aplica al procedimiento sancionador, pesa sobre el actor demostrar las aseveraciones contenidas en su escrito de denuncia, sin embargo, del caudal probatorio se demuestra la inexistencia de los elementos constitutivos del ilícito denunciado y, ante la falta de pruebas que acrediten por lo menos de forma indiciaria que exista publicidad del segundo informe de gobierno en los lugares señalados por el denunciado, que fueron verificados por el Oficial Electoral, debido a que este se constituyó en lugares diversos los cuales no forman parte ni son objeto de la denuncia, debe ser absuelta su representada de cualquier responsabilidad.

IV. Pruebas aportadas por la denunciada.

- **La documental pública.** Consistente en la copia certificada de la constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, expedida por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral, a favor de la ciudadana **Abelina López Rodríguez.**
- **La documental pública.** Consistente en el acuse de recibo del oficio número PM/OP/063/2023, de ocho de septiembre, signado por **Abelina López Rodríguez,** dirigido al Director de Saneamiento Básico Municipal.
- **La documental pública.** Consistente en el acuse de recibo de quince de septiembre, signado por el Director de Saneamiento Básico Municipal dirigido a **Abelina López Rodríguez.**
- **Instrumental de actuaciones.**

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

V. Medidas preliminares de investigación.

En cumplimiento a la orden decretada por la autoridad instructora, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el Acta Circunstanciada 044 de diez de octubre, con motivo de la inspección a los lugares señalados por el denunciante.

VI. Controversia.

Recae en determinar si los hechos atribuidos a la denunciada Abelina López Rodríguez, constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley Electoral o, si, por el contrario, es inexistente la infracción denunciada.

VII. Metodología.

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵, a efecto de que este Tribunal, en su caso, proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, y analizar si es merecedora de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

Sobre todo, porque conforme a las reglas establecidas bajo el citado principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, el cual se

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley."

⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

encuentra obligado a aportar los medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia.

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida a la denunciada, se realizará conforme a lo siguiente: **a)** se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, **d)** en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO

I. Marco normativo.

El artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En el mismo sentido el párrafo segundo del artículo 264 de la Ley de Electoral, establece que; el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se

difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda:

- Siempre que la difusión se limite a una vez al año;
- Se realice en medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales;
- No se realice dentro del periodo de campaña electoral.

Además, en su tercer párrafo refiere que la infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto Electoral quien resolverá lo que corresponda.

La base constitucional de dichos preceptos legales, se encuentra en el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo, que establece: *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”*.

Ahora bien, de la interpretación de las citadas disposiciones, se concluye que la difusión del informe de gobierno no debe utilizarse para enaltecer la figura o imagen de la persona servidora pública, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se realizaron, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no en un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista ante la proximidad de procesos comiciales.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el Proceso Electoral.

En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección, a efecto de blindar el Proceso Electoral, en la lógica de alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Aunado a que esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte de la persona servidora pública y de todo aquel que participe en su difusión extemporánea⁶.

Con sustento en tales directrices, el TEPJF ha establecido que de la interpretación del artículo 134 de la Constitución Federal en relación con el 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo al informe de labores se puede inferir, entre otros, que:

- Tales disposiciones están dirigidas a cualquier tipo de persona servidora pública (Federal, Estatal o Municipal);
- Las autoridades electorales federales (nacionales) y locales, tienen el deber de velar por que tales lineamientos no sean transgredidos;

⁶ Conforme a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-3/2015.

Ahora bien, en atención a que la vulneración a los principios y valores tutelados en el precepto constitucional aludido es susceptible de materializarse a través de diversos mecanismos de comunicación con diferentes alcances, dimensión y finalidad informativa, es preciso que la valoración se realice respecto de los actos u omisiones que a través de ellos se desplieguen.

Esto es, atendiendo su forma de operatividad, su dinámica de funcionamiento y las particularidades que cada uno de ellos reviste.

II. Caso concreto.

En principio, es importante precisar que, si bien el denunciante señaló como motivo de infracción la colocación de anuncios espectaculares, pendones y publicidad en transporte público en las principales avenidas de la ciudad de Acapulco con motivo de la rendición del informe de gobierno de la Presidenta Municipal, también lo es que, en autos del procedimiento obra el acuerdo de treinta de septiembre⁷, mediante el cual la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral lo previno para que dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, entre otras cuestiones, **señalara de manera clara y específica, los lugares donde se encontraba la propaganda denunciada**, a fin de que la Oficialía Electoral se pudiera constituir y realizar la inspección correspondiente.

En atención a ello, mediante escrito de seis de octubre⁸, el denunciado sólo especificó la ubicación de **cuatro pendones**, que a su decir correspondían a las imágenes que adjuntó a su escrito de queja, sin hacer referencia alguna a los anuncios espectaculares, y la publicidad en transporte público que mencionó inicialmente.

En razón de lo anterior, el estudio versará exclusivamente en relación a los medios de difusión cuya precisión realizó el denunciante, dado que, al

⁷ Mismo que le fue notificado de manera personal al denunciante el nueve de octubre, conforme a la cédula visible a foja 10 del expediente.

⁸ Visible a fojas 19 y 20 del expediente.

atender la prevención, no subsanó lo relacionado con el resto de los medios de difusión que señaló.

Ahora bien, con la finalidad de valorar adecuadamente el caudal probatorio existente en autos para determinar que hechos se acreditan, es necesario pronunciarse primeramente respecto a las objeciones planteadas por la denunciante en su escrito de contestación de denuncia.

Así, objeta las **impresiones fotográficas** ofrecidas por el quejoso, porque a su consideración carecen de las circunstancias de modo, lugar y tiempo, pues no contienen la fecha ni el lugar en que fueron tomadas, por lo que, no aportan elemento alguno que evidencie que dicha publicidad se encuentra colocada fuera de los tiempos establecidos en la ley; además de que con ellas no se acredita que la denunciada o personal del ayuntamiento la hayan colocado.

Tal objeción es improcedente, ya que, en el escrito de denuncia se precisó que la propaganda fue con motivo del segundo informe de gobierno rendido por la denunciada el diez de septiembre y que, a la fecha de presentación de la denuncia llevan más de veinte días posteriores a la referida fecha, asimismo, en el diverso ocuro de seis de octubre, mediante el cual subsanó la prevención que le realizó la autoridad instructora, identificó la ubicación de los lugares en donde encontró la propaganda, señalando que correspondían a las cuatro imágenes que adjuntó a su denuncia, de ahí que, sí se satisfacen las circunstancias de modo y lugar que alega la denunciada.

Por cuanto a la circunstancia de tiempo, si bien el denunciante no refirió una fecha exacta de la toma fotográfica, no es motivo para que la prueba técnica sea desestimada, puesto que, si estableció un periodo de tiempo en el cual se visualizó la propaganda aludida, desde el diez al veintinueve de septiembre, satisface el requisito de la temporalidad al denunciar un hecho continuo como es la permanencia de la difusión de la propaganda, por el periodo de tiempo que señala en su denuncia, el cual no necesariamente se agota en un solo momento, por lo que no es indispensable la precisión del día y hora exacta de la toma y fijación de las imágenes cuestionadas.

Además, la simple objeción de pruebas, a través de la expresión de razones por las cuales la denunciada considera que no tiene un determinado alcance probatorio, es insuficiente por sí misma para sustraerles el alcance probatorio que tienen conforme con su contenido.

Es decir, le corresponde a la denunciada ofrecer pruebas para desacreditar la infracción que se le atribuye, haciendo valer cuestiones que, de forma efectiva, si trasciendan al valor formal y material del elemento probatorio, en lugar de, únicamente, realizar una objeción de pruebas a partir de señalar que, con dicho medio de convicción, no se acredita la infracción que se le atribuye.

Por tanto, las imágenes fotográficas constituyen una prueba técnica⁹; que cuenta con valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí¹⁰.

Prueba que se valorará en conjunto con el resto de las probanzas, a fin de otorgarle el alcance probatorio para acreditar los hechos controvertidos materia del presente procedimiento, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia¹¹.

Por otra parte, la denunciada también objeta las certificaciones realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, contenidas en el Acta Circunstanciada 044, porque considera que, si bien se tiene por acreditada la existencia de la publicidad motivo de la queja, de dicha certificación no se puede saber qué persona la colocó, ni ser atribuida a su persona o personal del Ayuntamiento, por lo cual, en atención al

⁹ Conforme a lo preceptuado por los artículos 18, párrafo primero, fracción VII, así como párrafo octavo, de la Ley de Medios de Impugnación, así como el artículo 39, fracción III, del Reglamento de Quejas y denuncias del IEPC.

¹⁰ De acuerdo a lo establecido en el artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación, así como el artículo 50, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y denuncias del IEPC.

¹¹ De acuerdo a lo establecido en el artículo 20, párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación, así como el artículo 50 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEPC.

principio de presunción de inocencia, se le debe absolver, al no sugerir de manera indiciaria que la hubiera colocado.

Sobre todo, si se considera que instruyó oportunamente el retiro de la publicidad y fue informada que fue hecho en tiempo y forma, sin obviar que el Director de Saneamiento Básico no encontró publicidad que había sido colocada en la temporalidad permitida, por lo que pudo ser el propio denunciante quien la colocó de manera dolosa para que se diera fe de su existencia.

Además, objeta la inspección ocular que realizó el Fedatario de Unidad Técnica del Instituto Electoral, contenida en el acta de referencia, porque la publicidad certificada en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto, fueron realizadas en un lugar distinto al ordenado en el acuerdo de siete de octubre, por lo que carece de certeza y seguridad jurídica y no puede dársele valor probatorio, porque no fue ordenado por la Unidad Técnica.

Asimismo, las certificaciones contenidas en los puntos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, porque dichos lugares en ningún momento fueron denunciados y, por tanto, no debieron ser objeto de inspección al no ser materia de la denuncia.

17

Tal objeción también deviene improcedente.

En efecto, mediante proveído de siete de octubre, se ordenó a la Oficialía Electoral como medida preliminar de investigación, constituirse en los lugares denunciados, indicándole en el acuerdo respectivo los lugares a los que debía acudir.

De ahí que, si el objetivo de la Oficialía Electoral era hacer constar la existencia o inexistencia de la propaganda denunciada y recabar indicios, sin que la autoridad instructora le hubiere limitado expresamente que sólo por cuanto a los enumerados en el citado proveído, ello implica que podía hacer uso de la atribución que le confiere el Reglamento de la Oficialía Electoral para actuar de oficio, tal y como lo invoca en el Acta

Circunstanciada 044, en atención a su función de orden público para recabar elementos probatorios.

Lo que encuentra asidero en el artículo 2, segundo párrafo y 3, inciso c), del Reglamento de la Oficialía Electoral, que establece que la función de la Oficialía Electoral tiene por objeto, entre otros : “... c) *Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas o por los Consejos Distritales, en auxilio de sus respectivos ámbitos de competencia...*”.

Así como en el diverso 18, segundo párrafo de la normativa invocada, que estatuye que: “*la función procederá de manera oficiosa cuando la servidora o el servidor público del Instituto que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que, puedan resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral o a la equidad de la contienda*”.

18

De ahí que, al no existir una limitante para ejercer su facultad investigadora, es legal que, al constituirse en el lugar indicado en el acuerdo, con motivo de advertir la existencia de más elementos de propaganda (pendones) en la vía pública, con la misma apariencia, haya hecho constar su existencia y procedido a certificar su contenido.

Derivado de ello, no se estima que haya actuado fuera de la legalidad, constatando hechos diferentes a los denunciados ni en diverso lugar, toda vez que como se advierte, se constituyó en direcciones ubicadas sobre la Calzada Pie de la Cuesta, de la Ciudad de Acapulco, siendo la avenida común a la localización de todas ellas, así como los pendones publicitarios como medio de difusión, dando seguimiento a la línea de investigación establecida por la autoridad instructora, que ordenó la diligencia.

Cabe precisar que, en el derecho sancionador, no existe como tal un litigio o litis, puesto que el derecho punitivo es de orden público, exclusivo del

estado y no de los particulares, conforme al artículo 21 de la Constitución federal.

Por lo cual, la facultad de investigar y sancionar las infracciones a la normativa es propia de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales.

En consecuencia, toda vez que la oficialía electoral actuó apegado a la línea de investigación inicial, no se advierte que se haya violentado el derecho a la legalidad por cuanto a la certeza de lo que se dio fe en el acta circunstanciada.

Ahora bien, en relación a la objeción del alcance probatorio de la documental en análisis que realiza la denunciada, deviene improcedente, pues no trasciende al valor formal y material del elemento probatorio, en virtud de que corresponde a este Tribunal Electoral determinar dicho alcance en la valoración que se realice.

En las relatadas consideraciones, el Acta circunstanciada 044 se trata de un documento público al ser expedida por fedatario público¹² y cuenta con valor probatorio pleno por cuanto a su contenido¹³.

Precisado lo anterior, con base en la metodología establecida en el apartado respectivo, se procede a determinar lo siguiente:

a) ¿Los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente?

¹² Conforme a lo preceptuado por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación; así como el artículo 442 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 39, fracción I, inciso c) del Reglamento de Quejas y denuncias del IEPC.

¹³ De acuerdo a lo establecido en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

La denunciada ejerce el cargo de Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, como se acredita con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal¹⁴.

El diez de septiembre, la denunciada rindió su segundo informe de gobierno, por el cual dio cuenta del estado que guarda la administración pública municipal derivado de su mandato constitucional, a la ciudadanía de Acapulco, Guerrero, como lo sostuvo al producir contestación a la denuncia y se constata con lo informado en el oficio PM/DTyAC/205-A/23 de quince de septiembre¹⁵, que dirigió a la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

Con motivo de dicho informe, ordenó la colocación de diversos anuncios en la ciudad de referencia, a partir del cuatro de septiembre.

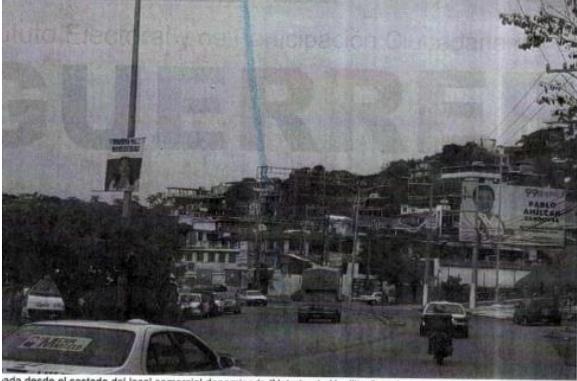
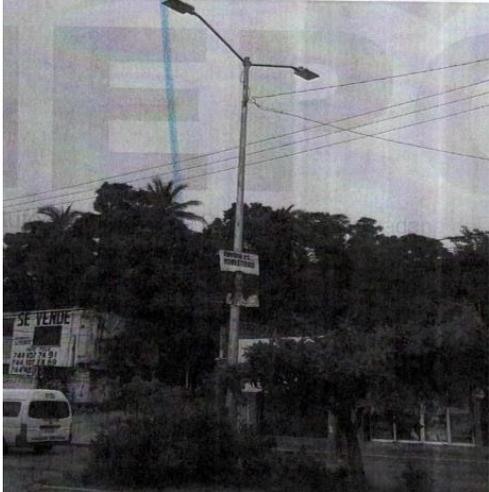
Ahora bien, del Acta Circunstanciada 044 de diez de octubre¹⁶, es posible determinar que se acredita la existencia de dos lonas conocidas como **pendones publicitarios**, de un total de cuatro que fueron denunciados, los cuales se encontraron colocados en los puntos que enseguida se precisan:

Ubicación	Imagen que aparece
<p>PRIMERO.[...]</p> <p>En seguida, me ubico en la parte lateral de la Calzada Pie de la Cuesta, específicamente a un costado del local comercial denominado "Veterinaria Huellitas". Acto seguido, hago constar que, tengo a la vista una lona conocida como "pendón publicitario", de aproximadamente (70) setenta centímetros de ancho y (1) un metro de largo, el cual se encuentran fijada en una estructura metálica color gris, conocida como "Poste metálico de para alumbrado", aproximadamente a tres metros de altura, "Poste" que se encuentra colocado sobre el camellón de la vía en la que me encuentro constituido; asimismo, se hace constar que, en la parte superior de la lona de referencia, se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: "Abelina es...", "HONESTIDAD", con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un</p>	 <p>Imagen recabada desde el costado del local comercial denominado "Veterinaria Huellitas" superior. en la que se visualiza una lona, la cual en su parte se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: "Abelina es...", "HONESTIDAD", con letras color guinda; en su parte inferior vestimenta se le observa color un blanca fondo , color rojo, con la</p>

¹⁴ Visible a foja 77. La cual al ser una documental pública, cuenta con valor probatorio pleno, en términos del artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción II, relacionados con el diverso 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

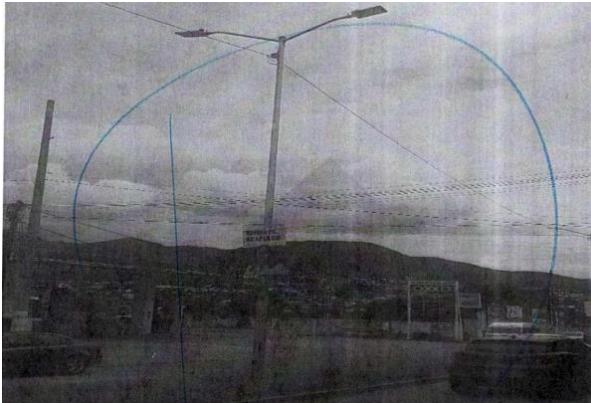
¹⁵ La cual, al tratarse de una documental pública, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, fracción I y, párrafo segundo, fracción III, en relación con el artículo 20 párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁶ Consultable a fojas, de la 38 a la 57 del expediente.

Ubicación	Imagen que aparece
<p>fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, asimismo, se hace constar que, en la parte derecha de la lona -vista de frente- se le observan los textos siguientes: “¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!”, en letras color guinda. Para una mejor ilustración, se insertan imágenes recabadas en momento de la diligencia. - - - - -</p>	<p>imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: “¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!”, en letras color guinda.</p>  <p>Imagen recabada desde el costado del local comercial denominado “Veterinaria Huellitas”, en la que se visualiza una lona, la cual en su parte superior se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: “Abelina es...”, “HONESTIDAD”, con letras color guinda: en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: “¡Acapulco vive. Acapulco está de pie!”, en letras color guinda.</p>  <p>Imagen recabada desde el frente la tienda de autoservicio “Bodega Aurrera” en la que se visualiza una lona, la cual en su parte superior se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: “Abelina es...”, “HONESTIDAD”, con letras color guinda: en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: “¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!”, en letras color guinda.</p> 

Ubicación	Imagen que aparece
	<p>Imagen recabada desde el frente de la tienda de autoservicio "Bodega Aurrera" en la que se visualiza una lona, la cual en su parte superior se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: "Abelina es...", "HONESTIDAD", con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: "¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!", en letras color guinda.</p>
<p>CUARTO.[...]</p> <p>En seguida, me ubico en la parte lateral de la Calzada Pie de la Cuesta, específicamente frente a la "Mueblería del pacífico". Acto seguido, hago constar que, tengo a la vista dos lomas conocidas como "pendón publicitario", ambas de aproximadamente (70) setenta centímetros de ancho y (1) un metro de largo, el cual se encuentran fijada en una estructura metálica color gris, conocida como "Poste metálico de para alumbrado", GUERRERO aproximadamente a tres metros de altura. "Postes" que se encuentran colocados sobre el camellón de la vía en la que me encuentro constituido; el primero, se encuentra colocado frente a la "Mueblería del pacífico" y el segundo, frente a "MATERIALES LA CALZADA"; asimismo, se hace constar que, en la parte superior de las lonas de referencia, se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: "Abelina es..." "ACAPULCO", con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, asimismo, se hace constar que, en la parte derecha de las lonas -vista de frente- se le observan los textos siguientes: "¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!", en letras color guinda. Para una mejor ilustración, se insertan imágenes recabadas en momento de la diligencia. -----</p>	<div data-bbox="824 790 1390 1274" data-label="Image"> </div> <p>Imagen recabada desde el costado del local comercial denominado "Mueblería del pacífico", en la que se visualiza una lona, la cual en su parte superior se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: "Abelina es...", "ACAPULCO", con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: "¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!", en letras color guinda.</p> <div data-bbox="867 1516 1349 1921" data-label="Image"> </div> <p>Imagen recabada desde el costado del local comercial denominado "Mueblería del pacífico", en la que se visualiza una lona, la cual en su parte superior se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: "Abelina es...", "ACAPULCO", con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: "¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!", en letras color guinda.</p>

Ubicación	Imagen que aparece
	 <p>Imagen recabada desde el costado del negocio comercial "Materiales LA CALZADA" en la que se visualiza una lona, la cual en su parte superior se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: "Abelina es...", "ACAPULCO", con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: "¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!", en letras color guinda.</p>  <p>Imagen recabada desde el costado del negocio comercial "MATERIALES LA CALZADA", en la que se visualiza una lona, la cual en su parte superior se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: "Abelina es...", "ACAPULCO", con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: "¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!", en letras color guinda.</p>  <p>Imagen recabada desde el costado de la "Mueblería del pacífico", en la que se visualiza una lona, fijada en el poste que se encuentra frente a "MATERIALES LA CALZADA", la cual en su parte superior se le observa</p>

Ubicación	Imagen que aparece
	<p>un fondo color blanco, con los textos siguientes: “Abelina es...”, “ACAPULCO”, con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: “¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!”, en letras color guinda.</p>  <p>Imagen recabada desde el costado de la “Mueblería del pacifico” , en la que se visualiza una lona, fijada en el poste que se encuentra frente a “MATERIALES LA CALZADA”, la cual en su parte superior se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: “Abelina es...”, “ACAPULCO”, con letras color guinda: en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en ^ la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: “¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!”, en letras color guinda.</p>

Aunado a lo anterior, según consta en el acta circunstanciada en análisis, derivado de que durante la diligencia de inspección, el fedatario electoral se percató de la existencia de otras lonas conocidas como pendones publicitarios, fijadas en postes metálicos de alumbrado público ubicados sobre diversos puntos de la Calzada Pie de la Cuesta, de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, de contenido similar al de las diversas denunciadas, en uso de la facultad que le confiere el artículo 18 párrafo segundo del Reglamento de la Oficialía Electoral, de oficio procedió a hacer constar y certificar lo siguiente:

<p>QUINTO. Que siendo las diez horas con cincuenta y un minutos del día diez de octubre del año dos mil veintitrés, hago constar que, me encuentro constituido físicamente en el punto geográfico conocido como "Calzada Pie de la Cuesta, Colonia Hogar Moderno de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero", frente a la gasolinera "Costa del Sol". En seguida, me ubico en la parte lateral de la Calzada Pie de la Cuesta, específicamente a un costado de la gasolinera "Costa del Sol". Acto seguido, hago constar que, tengo a la vista una lona conocida como "pendón publicitario", de aproximadamente (70) setenta centímetros de ancho y (1) un metro de largo, el cual se</p>	 <p>Imagen recabada desde el frente a la gasolinera "Costa del Sol", en la que se visualiza una lona, la cual en su parte superior se le observa un fondo color</p>
--	---

encuentran fijada en una estructura metálica color gris, conocida como "Poste metálico depara alumbrado", aproximadamente a tres metros de altura, "Poste" que se encuentra colocado sobre el camellón de la vía en la que me encuentro constituido, frente a un negocio de "Mofles" asimismo, se hace constar que, en la parte superior de la lona de referencia, se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: **"Abelina es..."**, **"ACAPULCO"**, con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un CM fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, asimismo, se hace o constar que, en la parte derecha de la lona -vista de frente- se le observan los texto siguientes:**"¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!"**, en letras color guinda. Para una mejor ilustración, se insertan imágenes recabadas en momento de la diligencia. - - - -

blanco, con los textos siguientes: **"Abelina es..."**, **"ACAPULCO"**, con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: **"¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!"**, en letras color guinda.

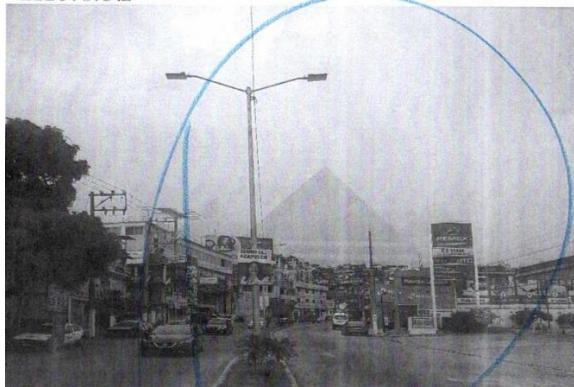


Imagen recabada desde el camellón de la calzada, en la que se visualiza una lona, la cual en su parte superior se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: **"Abelina es..."**, **"ACAPULCO"**, con letras color guinda: en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: **"¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!"**, en letras color guinda.

SEXTO. Siendo las **once horas con tres minutos del día diez de octubre del año dos mil veintitrés**, hago constar que, me encuentro constituido físicamente en el punto o geográfico conocido como "Calzada Pie de la Cuesta, Colonia Hogar Moderno de ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero", a un costado de la tienda departamental "COPPEL", el cual se encuentra ubicado frente a la clínica veterinaria "Supercan". En seguida, me ubico en el centro de la Calzada Pie de la Cuesta, específicamente en el camellón de la calzada. Acto seguido, hago constar que, tengo a la vista **una** lona conocida como "pendón publicitario", de aproximadamente **(70)** setenta centímetros de ancho y **(1)** un metro de largo, el cual se encuentran fijada en una estructura metálica color gris, conocida como "Poste metálico de para alumbrado", aproximadamente a tres metros de altura, "Poste" que se encuentra colocado sobre el camellón de la vía en la que me encuentro constituido; asimismo, se hace constar que, en la parte superior de la lona de referencia, se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: **"Abelina es..."** **"RESULTADOS"**, con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, asimismo, se hace constar que, en la parte derecha de la lona -vista de frente- se le observan los textos siguientes: **"¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!"**, en letras color guinda. Para una mejor ilustración, se insertan imágenes recabadas en momento de la diligencia. - - - -

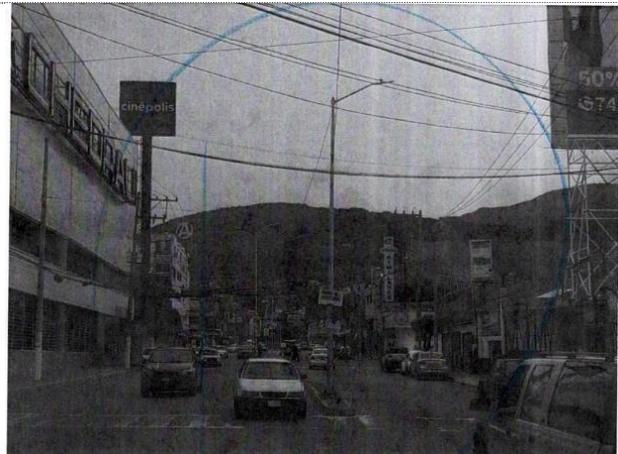


Imagen recabada desde el camellón de la calzada, en la que se visualiza una lona, la cual en su parte superior se le observa fondo color blanco, con los textos siguientes: **"Abelina es..."**, **"RESULTADOS"**, con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: **"¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!"**, en letras color guinda.



Imagen recabada desde el camellón de la calzada, en la que se visualiza una lona, la cual en su parte superior se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes : **"Abelina es..."**, **"RESULTADOS"**, con letras color guinda: en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: **"¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!"**, en letras color guinda.

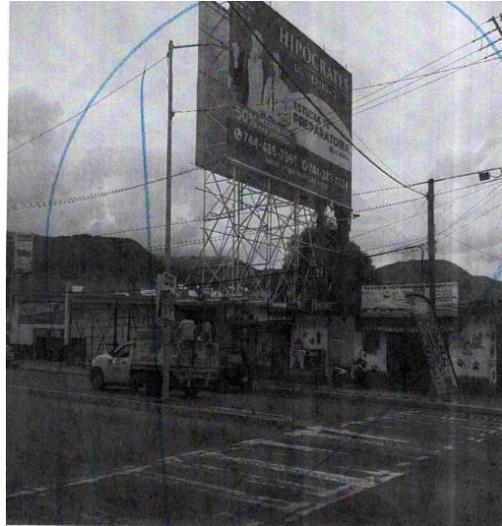


Imagen recabada desde un costado de la tienda departamental "COPPEL", en la que se visualiza O una lona, la cual en su parte superior se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: "Abelina es...", "RESULTADOS", con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: "¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!", en letras color guinda.

SEPTIMO. Siendo las **once horas con diez minutos del día diez de octubre del año dos mil veintitrés**, hago constar que, me encuentro constituido físicamente en el punto geográfico conocido como "Calzada Pie de la Cuesta, Colonia Hogar Moderno de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero", frente al estacionamiento de la tienda departamental "CHEDRAUI", el cual se encuentra ubicado frente al negocio "EMPEÑO FACIL". En seguida, me ubico en el centro de la Calzada Pie de la Cuesta, específicamente en el camellón de la calzada. Acto seguido, hago constar que, tengo a la vista una lona conocida como "pendón publicitario", de aproximadamente **(70)** setenta centímetros de ancho y **(1)** un metro de largo, el cual se encuentran fijada en una estructura metálica color gris, conocida como "Poste metálico de para alumbrado", aproximadamente a tres metros de altura, "Poste" que se encuentra colocado sobre el camellón de la vía en la que me encuentro constituido; asimismo, se hace constar que, en la parte superior de la lona de referencia, se le observa un fondo color blanco, con los texto siguientes: "Abelina es ...", "TRABAJO", con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, asimismo, se hace constar que, en la parte derecha de la lona -vista de frente- se le observan los textos siguientes: "¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!", en letras color guinda. Para una mejor ilustración, se insertan imágenes recabadas en momento de la diligencia. - - -



Imagen recabada desde un costado del estacionamiento de la tienda departamental "CHEDRAUI", en la que se visualiza una lona. la cual en su parte superior se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: "Abelina es...", "TRABAJO", con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: "¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!", en letras color guinda.



Imagen recabada desde un costado del estacionamiento de la tienda departamental "CHEDRAUI", en la que se visualiza una lona. la cual en su parte superior se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: "Abelina es...", "TRABAJO", con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: "¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!", en letras color guinda.

OCTAVO. Siendo las **once horas con diecinueve minutos del día diez de octubre del año dos mil veintitrés**, hago constar que, me encuentro constituido físicamente en el punto geográfico conocido como "Calzada Pie de la Cuesta, Colonia Hogar Moderno de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero", frente a negocio denominado "REPARADORA DE CALZADO AZTECA", el cual se encuentra ubicado frente a un negocio denominado "TACOS LOS TARASCOS". En seguida, me ubico en el centro de la Calzada Pie de la Cuesta, específicamente en el camellón de la calzada. Acto seguido, hago constar que, tengo a la vista una lona conocida como "pendón publicitario", de aproximadamente **(70)** setenta centímetros de ancho y **(1)** un metro de largo, la cual se encuentra fijada en una estructura metálica color gris, conocida como "Poste metálico para alumbrado", aproximadamente a tres metros de altura, "Poste" que se encuentra colocados sobre el camellón de la vía en la que me encuentro constituido; asimismo, se hace constar que, en la parte superior de la de referencia, se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: **"Abelina es..."**, **"RESULTADOS"**, con letras color guinda; en su parte inferior se les observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, asimismo, se hace constar que, en la parte derecha de la lona -vista de frente- se le observan los textos siguientes: **"¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!"**, en letras color guinda. Para una mejor ilustración, se insertan imágenes recabadas en momento de la diligencia. -----

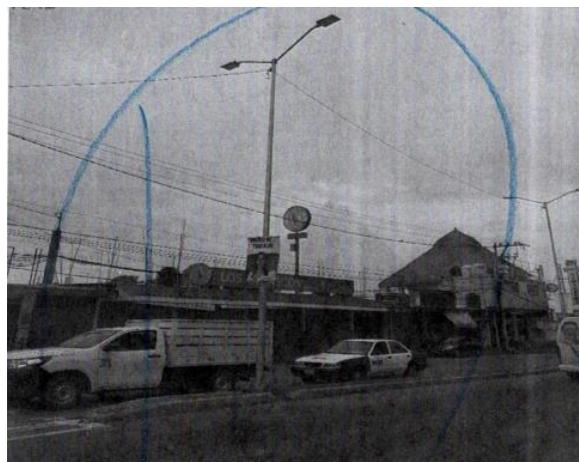


Imagen recabada desde el camellón de la calzada, en la que se visualiza una lona, la cual en su parte superior se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: **"Abelina es..."**, **"RESULTADOS"**, con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: **"¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!"**, en letras color guinda.

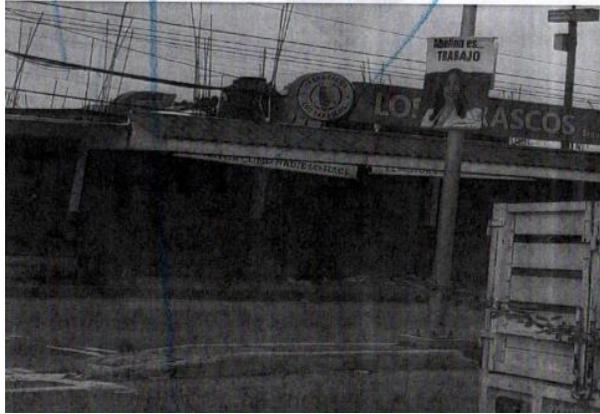


Imagen recabada desde el camellón de la calzada, en la que se visualiza una lona, la cual en su parte superior se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: **"Abelina es..."**, **"RESULTADOS"**, con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes: **"¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!"**, en letras color guinda.

NOVENO. Continuamente, siendo las **once horas con veintiséis minutos del día diez de octubre del año dos mil veintitrés**, hago constar que, me constituyo físicamente en el punto geográfico conocido como "Calzada Pie de la Cuesta, Colonia Hogar Moderno de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero", frente a negocio denominado "FARMACIA DEL AHORRO", el cual se encuentra ubicado frente a un negocio denominado "TACOS LOS TARASCOS". Acto seguido, hago constar que, tengo a la vista una lona conocida como "pendón publicitario", de aproximadamente **(70)** setenta centímetros de ancho y **(1)** un metro de largo, la cual se encuentra fijada en una estructura metálica color gris, conocida como "Poste metálico para alumbrado", aproximadamente a tres



metros de altura, "Poste" que se encuentra colocados sobre el camellón de la vía en la que me encuentro constituido; ; asimismo, se hace constar que, en la parte superior de la de referencia, se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: "Abelina es..." , "TRABAJO" , con letras color guinda; en su parte inferior se les observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, asimismo, se hace constar que, en la parte derecha de la lona -vista de frente- se le observan los textos siguientes: " ¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!" , en letras color guinda. Para una mejor ilustración, se insertan imágenes recabadas en momento de la diligencia. -----



Imágenes recabadas desde el frente de la "Farmacia del Ahorro", en la que se visualiza una lona, la cual en su parte superior se le observa un fondo color blanco, con los textos siguientes: "Abelina es..." , "TRABAJO" , con letras color guinda; en su parte inferior se le observa un fondo color rojo, con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, parcialmente rizado y con vestimenta color blanca, y en la parte derecha -vista de frente- se le observan los textos siguientes:" ¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!" , en letras color guinda.

Conforme al contenido de dicha acta¹⁷, se tienen por acreditada la existencia de dos lonas conocidas como pendones, motivo de denuncia, más la existencia de cinco diversas de similar contenido, que permanecían fijadas a la fecha de realización de la diligencia, esto es, el diez de octubre.

b) ¿Los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad electoral?

Es un hecho no controvertido que los pendones materia de denuncia guardan relación con el segundo informe de gobierno que la Presidenta Municipal rindió en la Ciudad de Acapulco, al así reconocerlo tanto el denunciante como la denunciada, y observarse del Acta Circunstanciada 044 referida.

Ahora, para determinar si la permanencia de los siete pendones al diez de octubre infringe alguno de los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 264 de la Ley de Electoral, se procede al análisis de los elementos que se desprenden de su contenido, como fue precisado en el marco normativo:

1. La difusión se limite a una vez al año;

¹⁷ La cual, al tratarse de una documental pública, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Se cumple porque la difusión se realizó una vez en el presente año con motivo de la rendición del informe de gobierno; además que no existe prueba que demuestre lo contrario.

2. Se realice en medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

También se cumple porque, fueron colocados dentro del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, espacio territorial en el cual la denunciada se desempeña como Presidenta Municipal, lo que se sostiene conforme al contenido del Acta Circunstanciada 044 en donde se advierte que los pendones se encontraron colocados en las siguientes direcciones, todas correspondientes a la Ciudad de Acapulco, Guerrero:

- *“Calzada Pie de la Cuesta, Colonia Hogar Moderno de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero” frente a la tienda de autoservicio denominada “Bodega Aurrera”, en el “Poste” que se encuentra colocado sobre el camellón de la vía, situado a un costado del local comercial denominado “Veterinaria Huellitas”.*
- *“Calzada Pie de la Cuesta, Colonia Hogar Moderno de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero”, frente a la “Mueblería del pacífico”, negocio que se encuentra frente al local denominado “Materiales LA CALZADA” que se encuentra a un costado de la gasolinera “Costa del Sol”.*
- *“Calzada Pie de la Cuesta, Colonia Hogar Moderno de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero”, frente a la gasolinera “Costa del Sol”.*
- *“Calzada Pie de la Cuesta, Colonia Hogar Moderno de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero”, a un costado de la tienda departamental “COPPEL”, el cual se encuentra ubicado frente a la clínica veterinaria “Supercan”.*

- *"Calzada Pie de la Cuesta, Colonia Hogar Moderno de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero", frente al estacionamiento de la tienda departamental "CHEDRAUI", el cual se encuentra ubicado frente al negocio "EMPEÑO FACIL".*
- *"Calzada Pie de la Cuesta, Colonia Hogar Moderno de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero", frente a negocio denominado "REPARADORA DE CALZADO AZTECA", el cual se encuentra ubicado frente a un negocio denominado "TACOS LOS TARASCOS".*
- *"Calzada Pie de la Cuesta, Colonia Hogar Moderno de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero", frente a negocio denominado "FARMACIA DEL AHORRO", el cual se encuentra ubicado frente a un negocio denominado "TACOS LOS TARASCOS"*

3. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

30

Tal requisito se **incumple** porque, si la rendición del informe se llevó a cabo el diez de septiembre, para que la difusión atendiera dicha previsión legal, la fijación del medio de publicidad debía permanecer del tres al quince de septiembre.

Luego, si conforme al Acta Circunstanciada 044, quedó demostrado que el diez de octubre, aún se encontraron fijados los siete pendones publicitarios, es inconcuso que superó por veinticinco días, el plazo legal establecido, infringiendo con ello la referida porción normativa.

4. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales;

De los hechos narrados en la denuncia y su contestación, así como del Acta Circunstanciada 044 levantada por la autoridad administrativa

electoral, no hay evidencia de que el contenido de la propaganda alusiva al segundo informe de gobierno tuviera fines electorales.

En efecto, conforme a la diligencia de inspección realizada por la autoridad instructora, se pudo constatar el nombre y la imagen de la denunciada, así como los textos “Abelina es...”, “HONESTIDAD”; “Abelina es...” “ACAPULCO”; “Abelina es...” “TRABAJO”; “Abelina es...” “RESULTADOS”; *¡Acapulco vive, Acapulco está de piel!*, en letras color guinda.

Como se puede apreciar, los mensajes no tienen la finalidad de que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; tampoco incluyen alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca¹⁸, por lo que la previsión en análisis se satisface.

5. No se realice dentro del periodo de campaña electoral.

Este requisito también se cumple, porque, conforme el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, por el Consejo General del Instituto Electoral¹⁹, los periodos de campaña electoral son los siguientes:

Actividad	Fecha o plazo	Fundamento.
<i>Campaña de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa (60 días).</i>	Del 31 de marzo al 29 de mayo	Arts. 40, CPELSG, y 278, quinto párrafo, LIPEEG.
<i>Campañas para la elección de Ayuntamientos (40 días).</i>	Del 20 de abril al 29 de mayo	Arts. 40, CPELSG, y 278, quinto párrafo, LIPEEG.

¹⁸ Criterio visible en la tesis de jurisprudencia electoral número 4/2018, bajo el rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹⁹ Consultable en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/6ord/anexo_acuerdo042.pdf, vínculo que se cita como hecho notorio.

Por tanto, si los medios de difusión se encontraban colocados al diez de octubre, y las campañas inician el treinta y uno de marzo del año próximo, es inconcuso que su publicidad no se realizó dentro del periodo prohibido por la ley.

c) Al acreditarse los hechos, ¿Se encuentra acreditada la responsabilidad del infractor?

Primeramente, debe tenerse en cuenta que la denunciada, al dar contestación a la queja, así como en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de octubre, realizó diversas manifestaciones encaminadas a deslindarse de la responsabilidad que se le atribuye, por lo que resulta necesario hacer las siguientes precisiones.

La denunciada Abelina López Rodríguez, reconoció que el diez de septiembre rindió su segundo informe de gobierno en estricto cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 73, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Sostuvo que, si bien se colocó propaganda alusiva al referido informe, tomó la precaución debida a fin de que no se violentaran disposiciones electorales, pues, es plenamente consciente de los tiempos que la ley permite publicitar el informe de gobierno como el que rindió, por lo que la publicidad fue colocada a partir del día cuatro de septiembre y ordenó que fuera retirada a más tardar el quince de septiembre, con lo cual refiere, cumplió puntualmente lo establecido en la ley.

Para acreditar lo anterior, ofreció como prueba el acuse del oficio número PM/OP/063/2023, de ocho de septiembre, mediante el cual instruyó al Director de Saneamiento Básico Municipal, para que retirara toda la publicidad relativa a su segundo informe de gobierno, a quien precisó que tenía como fecha límite para ello, el quince de septiembre.

Además, exhibió el acuse del oficio DSBM/DA/1842/2023, de quince de septiembre, mediante el cual el citado funcionario le informó que, a las dieciocho horas del quince de septiembre, concluyó el retiro de toda la publicidad relacionada a su segundo informe, señalando que en diversos puntos de la ciudad no se encontró la publicidad que fue colocada, ignorando quien la retiró y con qué objeto.

Asimismo, con relación a los lugares en donde supuestamente estaba colocada la propaganda señalada por el denunciante, negó categóricamente que haya sido la denunciada o personal del municipio que representa, quienes las hayan colocado después de que fueron retiradas, sugiriendo que dicha publicidad fue retirada y posteriormente colocada por personas ajenas al Ayuntamiento.

Ahora bien, la Sala Regional, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-48/2022, estableció que la finalidad del deslinde desde su concepción original era abrir una posibilidad o vertiente a quienes se atribuye una conducta infractora para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se le imputa.

Para el cumplimiento de las exigencias del deslinde, se busca un propósito común, atinente a asegurar por una parte la eficacia de las investigaciones que se realizan para establecer sanciones y, a la vez, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa cuando se dirige a demostrar la falta de atribuibilidad en una infracción determinada, siempre que los hechos o actuaciones desplegados puedan determinar de manera idónea y eficaz la validez y objetividad de ese deslinde.

Por su parte, la Sala Superior, ha analizado esa figura jurídica en diversos precedentes²⁰, así también se ha pronunciado al respecto, con la emisión de la Jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, la cual establece que los

²⁰ Tales como SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, SUP-RAP-201/2009.

partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

34

Con base en las anteriores condiciones, aplicadas al presente caso mutatis mutandi, este Tribunal Electoral, considera que el deslinde que la denunciada hace valer, **no cumple** con las exigencias de **eficacia, oportunidad y razonabilidad**, por lo siguiente:

Conforme al oficio número PM/OP/063/2023²¹, se tiene por acreditado que, la denunciada el ocho de septiembre, solicitó al Director de Saneamiento Básico Municipal, retirara toda la publicidad relativa a su segundo informe de gobierno, a quien precisó que tenía como fecha límite para ello, el quince de septiembre.

²¹ Visible a fojas 83 del expediente.

Por otra parte, conforme al oficio DSBM/DA/1842/2023, quedó demostrado que, el citado funcionario municipal en respuesta a su instrucción, le informó que, a las dieciocho horas de ese mismo día, concluyó el retiro de toda la publicidad relacionada con la rendición del segundo informe, señalando que en diversos puntos de la ciudad no se encontró la publicidad que fue colocada, ignorando quien la retiró y con qué objeto.

Sin embargo, lo anterior sólo evidencia que se limitó a señalar que había ordenado su retiro, sin que se advierta que desplegara o acreditara actos de verificación o vigilancia, para corroborar tal afirmación, a pesar de tener a su disposición los medios para hacerlo.

Además, si la ciudadana denunciada tenía conocimiento de la prohibición de difundir su informe de gobierno fuera del plazo establecido en el artículo 264 de la Ley Electoral, como se advierte del oficio PM/OP/063/2023, antes mencionado; tenía la obligación de proceder mediante una acción eficaz, idónea, oportuna y razonable para prever o cesar la conducta infractora, o bien para denunciar o informar a la autoridad competente la indebida permanencia de la propaganda, por lo que al no haber desplegado conducta alguna, sólo **revela una actitud pasiva respecto al deber de cuidado de la denunciada**, que le impone el ser titular del gobierno municipal.

35

Sobre todo, porque era de su pleno conocimiento la fecha exacta a partir de la cual ya no estaba permitido que permaneciera la difusión de la propaganda relativa a su segundo informe, por lo que, ante dicha circunstancia era el momento para verificar el cumplimiento de su propia instrucción girada a través del oficio PM/OP/063/2023, o bien, acudir ante la autoridad electoral a deslindarse oportuna y eficazmente y no hasta el diecinueve de octubre, cuando produjo contestación a la denuncia.

Conforme a dichas consideraciones, no es razonable tener a la denunciada por deslindándose de la difusión de su informe fuera del plazo legal, en virtud de ser la garante del cumplimiento de la prohibición prevista en el artículo 264 de la Ley Electoral, así como de los actos de sus subordinados y personas relacionadas con sus actividades, más aún si tales actos inciden

en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines como servidora pública.

De ahí que este Tribunal concluya que el deslinde de la denunciada no es eficaz, oportuno ni razonable y, por tanto, resulte improcedente.

En consecuencia, se acredita la responsabilidad de la denunciada, consistente en los actos de difusión del informe de gobierno que rindió el diez de septiembre, fuero del plazo establecido en la Ley.

d) Al acreditarse la responsabilidad, se procede a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, se ha determinado la existencia de la infracción relativa a la difusión de mensajes con motivo del informe de labores como servidora pública, fuera del periodo establecido, por parte de la ciudadana Abelina López Rodríguez, en su carácter de Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; en contravención al artículo 264 de la Ley Electoral, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 416 y 418 de la normativa antes mencionada, se procederá a calificar la infracción acreditada e imponer la sanción correspondiente.

36

Por lo anterior, la calificación de la conducta, se realizará conforme a los elementos objetivos, como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución; así como a los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre la persona responsable y su acción, la intencionalidad y la reincidencia, debiendo graduar la sanción como levísima, leve o grave. Y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Calificación

La conducta se califica como **leve**, de acuerdo a las circunstancias que rodean la misma, como se detalla a continuación.

Bien jurídico que se protege

Lo es el **principio de legalidad** en la difusión (propaganda) de los informes de trabajo, tutelada por el artículo 264 de la Ley Electoral, dentro de los plazos establecidos por la ley, sobre todo considerando el transcurso del proceso electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo (cómo). La difusión de propaganda relativa al segundo informe de gobierno de la ciudadana Abelina López Rodríguez, desplegada a través de lonas conocidas como “pendones publicitarios”, colocados sobre postes de alumbrado público, ubicados en diversos puntos de la Avenida Pie de la Cuesta, de la Ciudad de Acapulco, Guerrero; de los que, conforme a la diligencia de inspección realizada por la autoridad instructora, se pudo constatar el nombre y la imagen de la denunciada, así como los textos “Abelina es...”, “HONESTIDAD”; “Abelina es...” “ACAPULCO”; “Abelina es...” “TRABAJO”; “Abelina es...” “RESULTADOS”; *¡Acapulco vive, Acapulco está de pie!*” en letras color guinda, que derivaron en la actualización de los elementos personal, objetivo y temporal; difusión que se realizó fuera de los plazos previstos en la Ley Electoral.

 37

Tiempo (cuándo). La colocación de la propaganda se realizó –*conforme lo reconoció la denunciada*– a partir del cuatro de septiembre y permaneció fijada al menos hasta el diez de octubre –*fecha en que se realizó la inspección por parte del personal del Instituto Electoral*–.

Lugar (dónde). La ilegal permanencia de la propaganda relativa al segundo informe de gobierno de la denunciada, aconteció en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; lugar en el que ejerce la titularidad del gobierno la denunciada Abelina López Rodríguez.

Singularidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, ya que sólo se trató de un acto de propaganda que se desplegó a través de

siete *–pendones publicitarios–*, alusivos al segundo informe de gobierno de la denunciada Abelina López Rodríguez.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Este Órgano Jurisdiccional considera que la sanción a imponer es una medida adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido de inhibir la falta de cumplimiento a lo previsto por el precepto legal transgredido, sin afectar el patrimonio o alguna condición económica del sujeto infractor.

Condiciones externas y medios de ejecución.

Se tiene por acreditado que la colocación de la propaganda relativa al segundo informe de gobierno, fue ordenada por parte de la denunciada Abelina López Rodríguez, las cuales trascendieron al conocimiento de la ciudadanía del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; y permanecieron colocadas aún después del periodo permitido por la ley.

Reincidencia

No existen antecedentes de la denunciada, que permitan conocer que fue sancionada previamente por la comisión del mismo tipo de infracción, de la que se conoce en el presente asunto.

Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

La falta no es de naturaleza pecuniaria, pues su efecto únicamente pone en riesgo el principio de legalidad.

Intencionalidad

A juicio de esta esta autoridad que resuelve, la conducta atribuida a la denunciada es de tipo culposa, pues no existen elementos que permitan

advertir que existió dolo por parte de Abelina López Rodríguez, de que la propaganda alusiva a su segundo informe de gobierno continuara desplegada fuera del término previsto por la ley, sino que se trató de una falta de cuidado de verificar el retiro total de la misma.

Gravedad de la responsabilidad.

Por las razones expuestas, se considera que la infracción cometida es **leve**, porque la infractora reconoce la colocación de la propaganda alusiva a su segundo informe de gobierno y si bien acreditó haber dado la orden de retiro, señalando desconocer por qué motivo continuaban colocadas ciertas lonas *–pendones publicitarios–*, lo cierto es que faltó a su deber de cuidado, máxime que, como lo reconoció tenía conocimiento de que, desde el ocho de septiembre, se encuentra transcurriendo el proceso electoral; además de que, al estar colocada la citada propaganda en el punto conocido como *“Calzada Pie de la Cuesta”* al ser una de las avenidas principales de la Ciudad de Acapulco, Guerrero; evidencia que la denunciada tuvo conocimiento de que parte de la propaganda que mandó colocar y posteriormente retirar, aún continuaba colocada, sin embargo no ejerció acciones tendentes a cesar su publicidad; no obstante, dicha conducta no ha sido reiterada ni sistemática.

39

Sanción a imponer.

Tomando en cuenta la calificación de la conducta, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos denunciados, así como las particularidades de la conducta, en términos del artículo 416 fracción I de la Ley Electoral, se determina como sanción a imponer, una **amonestación pública**, la cual deberá publicarse en la página oficial y los estrados de este Tribunal Electoral, **durante el plazo de tres días** contados a partir del día siguiente a la emisión de la presente resolución.

Dicha sanción tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro que pudieran afectar los valores protegidos por la

norma transgredida, sin que pueda considerarse desmedida o desproporcionada.

En razón de lo anterior, se **conmina** a la sancionada para que, en lo sucesivo, atienda a su deber de cuidado, que le impone ser titular del Gobierno Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero y, por ende, garante del respeto irrestricto de la ley, evitando la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral, aún más en tiempos electorales.

Ahora bien, con el fin de evitar la continuidad de la difusión de la propaganda motivo de la infracción, se debe ordenar su retiro definitivo.

Sin embargo, no inadvierte este Órgano Jurisdiccional que, la Comisión de Quejas y Denuncias, derivado de la certificación de la existencia de la propaganda realizada por la Oficialía Electoral, concedió la medida cautelar solicitada por el denunciante; para ello ordenó a la denunciada que, de inmediato y en un plazo de dos días naturales, procediera a realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para el retiro físico de la totalidad de las lonas conocidas como pendones publicitarios, relacionados con la rendición de su segundo informe.

40

Derivado de ello, la denunciada, mediante oficio PM/OP/090/2023 de veinte de octubre²², informó a la autoridad instructora que, mediante el diverso PM/OP/084/2023, instruyó al Director de Saneamiento Básico del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, a efecto de que se constituyera en los lugares indicados y en caso de existir pendones relacionados con su segundo informe de gobierno o cualquier otra publicidad de contenido similar, procediera a su inmediato retiro; pero que no obstante, el citado funcionario, mediante el oficio DSBM/DA/1870/2023²³, le informó que no se encontraron pendones relacionados con la rendición de su segundo informe de gobierno o de cualquier otra publicidad de contenido similar.

²² Consultable a foja 139 del expediente.

²³ Visible a foja 143 del expediente.

Por tanto, el veintidós de octubre, la autoridad instructora tuvo por recibido²⁴ el informe rendido por la denunciada y ante lo informado ordenó la verificación de cumplimiento de las medidas cautelares, por ello, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que dentro del plazo de dos días naturales, se constituyera en los lugares en los cuales se verificó la existencia de la propaganda denunciada en el Acta Circunstanciada 044 e hiciera constar la prevalencia o no de la propaganda electoral que se constató en la mencionada acta, debiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el acto que para tal efecto levante.

En virtud de lo anterior, tomado en cuenta que actualmente se encuentra transcurriendo el término que se le concedió al citado fedatario electoral para realizar la verificación que le fue ordenada por la autoridad instructora, para evitar una duplicidad de diligencias, y con la finalidad de cesar los efectos publicitarios de la propaganda denunciada – para el caso de que aún se encuentre colocada –, se ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral para que, en alcance a su proveído de veintidós de octubre dictado en el cuaderno auxiliar, instruya al titular de la Oficialía Electoral a efecto de que, en el momento de realizar la inspección de verificación de la existencia de la propaganda, de constatar su prevalencia, proceda de inmediato a realizar el retiro físico de la misma, debiendo tomar las medidas necesarias.

41

Lo que deberá realizar dentro del término de setenta y dos horas posteriores a la notificación de la presente resolución y hecho lo anterior, informar lo conducente a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo remitir las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

²⁴ Mediante acuerdo consultable a foja 147.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a la denunciada Abelina López Rodríguez, consistente en la difusión de propaganda alusiva a su segundo informe de gobierno, fuera del plazo permitido por la Ley Electoral.

SEGUNDO. Se **impone** a la denunciada una **amonestación pública**, la cual deberá ser fijada en los estrados de este Tribunal Electoral por un periodo de tres días a partir del día siguiente a la emisión de esta resolución.

TERCERO. Se ordena a la autoridad instructora, proceda en términos de lo decidido en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al denunciante y denunciada; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

42

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.